



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. ES 3175

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995 y considerando:

CONSIDERANDO

Que mediante queja con Radicado DAMA 36926 del 10-10-2005 se denunció la contaminación atmosférica generada al predio ubicado en la Carrera 81C No. 14A-36 Sur, de esta ciudad.

Con el fin de atender oportunamente la queja presentada, el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente practicó visita el día 14 de Octubre de 2005, en la dirección radicada y se emitió el concepto técnico No. 8926 del 25 de Octubre de 2005; con fundamento en el concepto mencionado se profirió el requerimiento No. 25466 de Noviembre 2 del 2005, mediante el cual se instó al propietario o representante legal del establecimiento, para que adopte las medidas necesarias que permitan la adecuada captación y dispersión de los olores gases y vapores en su establecimiento, y eleve el ducto de desfogue de sus emisiones, por cuanto no cumplía con la normatividad ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta entidad practicó visita de seguimiento el día 2 de Marzo de 2006, al requerimiento No. 25466 de Noviembre 2 del 2005, y emitió el concepto técnico No. 2374 del 8 de Marzo de 2006, mediante el cual se constató que:

*"ANÁLISIS TÉCNICO: Se realiza visita al establecimiento con el fin de verificar el cumplimiento al Requerimiento emitido por el DAMA, pero se pudo constatar que el establecimiento donde se fabrican mangueras ya no funciona allí, encontrando una bodega de expresión social; no se percibieron malos olores al momento de la visita. (...).
CONCEPTO TÉCNICO: Debido a que el establecimiento ya no funciona allí, y por lo tanto no genera contaminación atmosférica se archiva dicho radicado "*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

15 3175

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que el predio ubicado en la Carrera 81C No. 14A-36 Sur, ya no se encuentra funcionando en las instalaciones de esta Ciudad.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "*Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor*". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado 36926 del 10 de Octubre de 2005, en contra del inmueble ubicado en la Carrera 81C No. 14A-36 de esta ciudad.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

MS 3175

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con el radicado 36926 del 10 de Octubre de 2005, por presunta contaminación atmosférica.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 22 NOV 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaría General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales
Proyectó: Paola Chaparro
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

Bogotá sin indiferencia